

**FORMULA DENUNCIA PENAL – DELITO DE LESA HUMANIDAD –
GENOCIDIO DE COMISIÓN POR OMISIÓN**

Sr/Sra Juez/a:

RAFAEL VÁSQUEZ RIVERA, por derecho propio, DNI **94.268.929** constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrada patrocinante **Dra. CAMILA CHIARA IACONO** abogada inscrita al T° 134 F° 865 C.P.A.C.F., en la calle Uruguay 772 4° piso CABA, y domicilio electrónico en CUIL 27-38844200-5 camilaiacono27@gmail.com a V.S.. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO.

Que venimos por medio del presente a formular denuncia penal por la comisión del delito de lesa humanidad, genocidio de comisión por omisión y por el cual, en contexto de este mismo se cometiera el homicidio por omisión en las personas de las Sras. **MARÍA DEL CARMEN RIVERA** y **ANGÉLICA GONZALEZ**, Acaecidas en el Estado de California, condado de Los Ángeles, en el Hospital Saint Francis el día 04 de Abril de 2020 a las 01:05 AM. hs respecto de la persona de quien en vida fue mi madre (María del Carmen Rivera). Y 27 de Marzo de 2020 respecto de quien en vida fue mi tía (Angélica González). Y a su vez por lesiones gravísimas por omisión, respecto de mi persona, en virtud del incumplimiento de los protocolos y recomendaciones de la Organización Mundial de La Salud, por parte del Gobierno Federal de EE.UU y

Estado de California , condado de Los Angeles, y/o quien resulte penalmente responsable por los hechos descritos en las fechas ut-supra mencionadas.

II.- HECHOS.

a) HECHOS GENERALES

El 31 de diciembre se dieron a conocer los primeros casos de COVID 19 en Wuham, que fueron contraídos aproximadamente entre el 16 y el 29 de diciembre de 2019.

Aunque de este primer hecho todavía no se tiene certeza, dado que han aparecido antecedentes del virus en Europa Occidental, principalmente por el traslado de tropas estadounidenses.

La Organización Mundial de la salud (OMS), calificó y decretó como pandemia la extensión del COVID19 el día 11 de Marzo del 2020 y gracias a algunas fuentes que pueden chequearse fácilmente en la web, podemos ver como eran las reacciones del presidente Donald Trump ante la situación viniente ,y, no solo esto sino también que dichas medidas NO SE tomaron en tiempo y forma, y a nivel cronológico se puede demostrar como quedo en situación de despojo todo el pueblo norteamericano y en consecuencia la comunidad internacional, provocando que contraiga la enfermedad cualquiera de los connacionales, como ocurrió conmigo, mi madre y mi tía, quienes resultaron victimas fatales.

"Trump said in an Oval Office address: "The vast majority of Americans, the risk is very, very low." <"Para la gran mayoría de los estadounidenses, el riesgo es muy, muy bajo".

<https://www.kvcrnews.org/post/timeline-coronavirus-comments-president-trump-and-who#stream/0>

A través de esta página web se puede ver como de manera cronológica el estado de los Angeles incurrió en colapso por la cantidad de casos positivos de COVID19, e incluso las restricciones se pusieron con fecha 16 de marzo, ya cuando la pandemia estaba avanzada y así mismo, el día 19 de marzo, el condado de California como ejemplo de Estado perteneciente a EEUU, dispuso medidas de aislamiento y distanciamiento social para prevenir los contagios. Pero para quienes el virus ya les había alcanzado tras meses de subestimación de la pandemia, ya era demasiado tarde.

[-https://www.univision.com/local/los-angeles-kmex/retrasos-en-pago-de-beneficios-y-errores-en-datos-asi-es-la-situacion-del-coronavirus-en-los-angeles](https://www.univision.com/local/los-angeles-kmex/retrasos-en-pago-de-beneficios-y-errores-en-datos-asi-es-la-situacion-del-coronavirus-en-los-angeles)

Aquí también podemos ver, como el 31 de marzo Estados Unidos por el mal manejo de sus protocolos no solo había casi colapsado su sistema, sino que superó al resto de los países en la cantidad de víctimas por el COVID19, convirtiéndose así en el nuevo centro de la pandemia.

[-https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52114455](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52114455)

[-https://slate.com/news-and-politics/2020/08/trump-coronavirus-deaths-timeline.html](https://slate.com/news-and-politics/2020/08/trump-coronavirus-deaths-timeline.html)

Por otro lado, durante un período crucial que comenzó a mediados de abril, el presidente **Trump** y su equipo se convencieron de que el brote estaba cediendo, de que les habían dado a los gobiernos estatales todos los recursos que necesitaban para contener los “rescaldos” restantes y de que era hora de flexibilizar el confinamiento. Al hacerlo, el presidente pasó por alto las advertencias de que las cifras sólo seguirían bajando si se mantenía el distanciamiento social y **se apresuró a reabrir la economía y a ocuparse de sus maltrechas esperanzas de reelección. Muestra tal de su egoísmo, subestimación y su orden de prioridades** donde pone por encima de salud, vida y bienestar de sus connacionales, el sector económico y su crecimiento como también su campaña política.

Todo este recorrido, nos lleva al día de hoy, en donde la cantidad de vidas que se cobró el mal obrar de los protocolos y la subestimación de la pandemia, es de 171.190 ,entre ellas, mi madre y mi tía.

b) HECHOS PARTICULARES

Viajo a EEUU el 04 de Octubre de 2019. Me instalo en la casa de mi madre cita en 3131 Illinois South Gate, Condado de Los Angeles, Estado de California.

Nos enteramos con mi madre del tema del **Covid19** en Los Angeles , al asistir a una Iglesia Evangélica (Primera Iglesia Bautista Hispana de Huntintong Park) Los Ángeles ,a cargo del reverendo José Caballero, quien en una charla nos

transmite, lo que le habían informado por la autoridad policial, del peligro de esta nueva enfermedad.

El viernes 13 de marzo por la noche tenemos una reunión social con mi madre , mi tía (también posteriormente fallecida) y mi prima, Cristina Leyva como despedida por nuestro viaje.

El domingo 15 de marzo el reverendo toma la decisión de suspender el culto ese día, (pero cabe agregar que fue una decisión del Consejo de la Iglesia sin la intervención del Estado, hasta el momento no se habían tomado medidas de restricción y aislamiento alguno). Ese mismo día 15 de marzo a las 21 hs tenía salida del aeropuerto de Los Ángeles. Mi tía no puede venir a despedirme porque fue la primera en manifestar síntomas de problemas respiratorios graves, ahí fue donde comenzó mi pesadilla.

Los Angeles incurrió en colapso por la cantidad de casos positivos de COVID19, e incluso las restricciones se pusieron con fecha 16 de marzo, fecha en la que yo ya me encontraba en la Argentina,

Es así como llego a la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, en calle y me hospedo en Teodoro Sánchez de Bustamante 2749 Localidad de Francisco Álvarez, Moreno.

El día 21 de Marzo llamo al SAME ,provincia de Buenos Aires, e informo que soy un caso importado de Covid19, sin síntomas, lo informé como una persona responsable porque lo medios empezaban a hablar del tema, entonces ,sentí la necesidad y el deber moral y ciudadano de expresarlo, a los fines que las autoridades sanitarias de Argentina tomen las medidas al respecto.

El día 25 de Marzo , SAME por protocolo me hace el hisopado, y comienzo a tener fiebre. **Es dable agregar que NUNCA ROMPÍ EL AISLAMIENTO.**

Así la cosas el 27 de Marzo, me entero de mi resultado positivo y el fallecimiento de mi tía. El día 28 de Marzo me entero que mi madre está internada en el Hospital de Saint Francis en Los Angeles, y con asistencia mecánica respiratoria. Desde el 28 de Marzo al 04 de Abril estuve en comunicación diaria, con el Hospital por el seguimiento del estado de salud de mi madre. Llegando al 04 de Abril, cuando se me informa que existía una falla renal de mi madre, y que por protocolo el Hospital desconectaba en estos casos, y además es dable aclarar que no había disponibilidad ya de respiradores, por la ocupación total de los mismos, para estas alturas Los Ángeles estaba en estado de emergencia por colapso y aumento vertiginoso de casos.

III- COMPETENCIA:

Como primera medida en el estudio de la competencia de V.S., respecto de los delitos denunciados, esta parte obviamente tiene presente el art 1º del Código penal pero considera que deberíamos desarrollar la idea de la persecución penal por la índole del delito y su contexto.

*Estos delitos V.S., **no son delitos comunes** de “territorialidad” .*

El contexto de una pandemia, declarada y abarcada por Tratados y organismos Internacionales, (entiéndase tanto Argentina como EEUU forman parte entre otros de la Organización Mundial de La Salud, al momento del hecho investigado), y llevados a cabo por líderes que deben respetar esos tratados, y,

por consiguiente, lo que no es menor, todo el plexo de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, son delitos que **trascienden las fronteras** y tornan inaplicable el principio de territorialidad de la ley penal, ya que son verdaderos delitos culposos de Lesa Humanidad, porque derivan del incumplimiento mismo de los protocolos, permitiendo la muerte y/o daño a la salud permanente del Ser Humano.

Paso a desarrollar la competencia en razón del territorio o de alcance extraterritorial:

Con el término «ámbito espacial de validez de la ley penal» o «aplicación de la ley penal en el espacio» nos referimos a aquellas normas de derecho penal o principios jurídicos que delimitan espacialmente la aplicación del poder punitivo de cada Estado.

Son el conjunto de normas penales o reglas que, de modo sistemático y organizado, fijan los alcances y determinan el ámbito de aplicación o validez de la ley penal de un Estado.

Sebastián Soler enseñaba en este sentido que «la determinación del ámbito espacial de aplicación de la ley penal es el resultado de un conjunto de principios jurídicos que fijan el alcance de la validez de las leyes penales del estado con relación al espacio»

Sin embargo, resulta equivocado estudiar esta temática del derecho penal como si se tratara únicamente de los efectos de la ley penal en relación al territorio porque el ámbito espacial de validez de un orden jurídico penal resulta mucho más amplio que el territorio, en sentido estricto, delimitado

por las fronteras. Estas últimas significan solo una limitación regular, más no absoluta, del ámbito de validez.

Sobre este aspecto, con la claridad que lo caracterizaba, decía Soler que «. El principio según el cual la ley penal vale solamente dentro del territorio, con ser el principio dominante, no es suficiente para fundar y explicar el alcance espacial de la ley penal; sufre una serie de excepciones reales determinadas por la aplicación de otros principios.

Esas excepciones no tienen un carácter meramente doctrinario, sino jurídico positivo, y arraigan en el texto mismo de la Constitución, que se refiere a los delitos cometidos fuera de los límites de la nación, contra el derecho de gentes, artículo 102; en tratados, que son ley suprema y, finalmente, en otras leyes dictadas por el Congreso».

Así, tal como veremos seguidamente, las normas penales que conforman el ámbito espacial de validez de la ley penal de un Estado aparecen como un sistema complejo que es el resultado de la adopción y combinación de diversos principios que rigen en la materia de modo de contemplar no sólo la facultad de represión punitiva de aquellos delitos cometidos dentro del territorio soberano de un Estado sino también de hechos punibles que, si bien cometidos fuera del territorio (extraterritorialidad), vulneran o lesionan bienes jurídicos estatales o inclusive la tutela de valores jurídicos esenciales en los cuales la Comunidad Internacional ha coincidido en declarar su primordial interés en su persecución y sanción, cómo es el caso de los delitos de **lesa humanidad**.

En relación con esto último, cabe señalar aquí que en lo atinente a aquellos ilícitos o hechos punibles que poseen un aspecto internacional, ya sea por haber sido cometidos en el extranjero o por la nacionalidad extranjera del autor o de la víctima, señalar con *Hans Jescheck* que los Estados *no pueden arrogarse la facultad de someterlos a su poder punitivo de modo arbitrario, sino que se exige para ello un punto de conexión jurídicamente razonable que vincule el presupuesto de hecho (delito) con la misión ordenadora que se postula respecto del derecho penal .-*

También, otra forma de esclarecer la competencia de V.E, es aludiendo al ***sistema penal real, objetivo de la defensa o de protección de intereses nacionales.***

Justamente su fundamento es la defensa del ordenamiento jurídico afectado, por ello no considera el Estado donde el delito se cometió sino aquel donde recaen sus efectos.

Travers lo define como "el sistema por el cual la ley represiva de un estado que tiene como fin la protección de sus intereses ejerce su propia competencia para evitar la violación de los mismos sin importar el lugar de comisión ni quienes sean sus autores.

Los delitos comprendidos en este sistema son sustancialmente los que afectan el orden, la seguridad u organización de un ESTADO.

En la regla bajo examen quedaría también sujeto el sistema de la personalidad basado en la calidad funcional si tomamos como ubicación el Estado al cual se

representa ya que éste sufre las consecuencias de la conducta dañosa acontecida en territorio del Estado extranjero.

EN LA REGULACIÓN:

Lo vemos nuevamente, en el artículo 1 del Código penal de Argentina, en el inciso 1, cuando alude a "sus efectos", entonces será de aplicación la ley penal argentina a aquellos que se consuman en el territorio argentino y a aquellos que consumados en el extranjero surtan efectos en el país.

Por otro lado lo vemos en el tratado de Derecho Internacional Penal de Montevideo del 89, en su artículo 2, adopta el sistema real, que dicha norma no se reproduce en el de 1940 que dice " los hechos de carácter delictivos, preparados en un Estado que serían justificables por la autoridades de este si en él produjeran sus efectos pero que solo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último" .

Dadas las circunstancias suscriptas en esta denuncia, podemos ver, como por la razón de los hechos, la cronología y los fundamentos legales que luego pasaremos a describir, es dable considerar que V.E es competente para entender en estos autos.

IV. PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES

Vamos a hacer un estudio de **los diferentes principios jurídico-positivos** con los cuales los Estados definen o delimitan el ámbito espacial de validez o de aplicación de su ley penal, aquellos principios receptados por nuestro Código

Penal vigente y, finalmente, las innovaciones introducidas en esta materia por el proyecto de reforma del Código Penal Argentino.

Ningún ordenamiento jurídico actual, como tampoco el nuestro, puede ser explicado o entendido como la rígida aplicación de uno sólo de los principios jurídicos que rigen en materia de ámbito espacial de validez de la ley penal sino que, más bien, son el resultado de una combinación organizada de aquellos. (Suárez, Paulo I. Abogado, UBA. Especialización en Derecho Penal y Criminología (UBA) **MICROJURIS 2019**)

Los principios que juegan en esta determinación son los siguientes, a saber:

1) El principio de la territorialidad: según este principio la ley penal se aplica exclusivamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la sanciona, con prescindencia de la nacionalidad del autor del delito (nacional o extranjero) y de su condición de domiciliado o transeúnte, prescindiendo también de las pretensiones punitivas de otros Estados.

La formulación “lex loci delicti” define al principio de territorialidad como aquel criterio que establece la exclusiva aplicación de la ley penal del territorio de un Estado a todos aquellos hechos delictivos que ocurren en su ámbito, con prescindencia de la nacionalidad de los sujetos activos y/ o pasivos del delito como así también de la nacionalidad de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro .

La justificación de este principio estriba, por un lado, en la tesis de la soberanía territorial según la cual la ley penal se aplica en el ámbito espacial sobre el que ejercita la soberanía el poder de un Estado y, por el otro, cómo señala Mir Puig,

en función de la necesidad de los Estados de mantener el orden público dentro de los límites de su territorio.

De este modo, siendo el «ius puniendi» un aspecto central de la soberanía de los Estados modernos, el ámbito espacial de validez de la ley penal se fija aquí en función de un elemento objetivo, cual es el territorio de aquel, resultando aplicable la ley penal del Estado que la sanciona respecto de todos aquellos hechos delictivos que acontecen dentro de su ámbito territorial o lugares sometidos a su jurisdicción, prescindiendo de las pretensiones punitivas de otros Estado e independientemente de la nacionalidad de los sujetos activo o pasivo del delito y de su calidad de domiciliados o transeúntes.

2) El principio real o de defensa: sostiene *Sebastián Soler* qué principio real o de defensa a aquel que determina la competencia de un Estado para el ejercicio de sus pretensiones punitivas conforme sea nacional el interés o bien jurídico lesionado por el delito.

En el mismo sentido, expresa *D'aleccio* que este principio puede definirse como un criterio de aplicación de la ley penal que permite la sujeción a ésta de las infracciones o hechos contra ciertos «bienes o intereses estatales» cometida fuera del país emisor de la norma jurídico-penal.

De dicha formulación pareciera desprenderse que este principio reclama la existencia de intereses estatales, colectivos o comunitarios afectados por el delito cometido en el extranjero y como causa que provoca la extraterritorialidad en la aplicación de la ley penal y no así en el caso de lesión de bienes jurídicos individuales .

Puede decirse entonces que constituye éste un criterio de aplicación de la ley penal que posibilita, en supuestos de extraterritorialidad, someter a la jurisdicción penal de un Estado aquellos delitos que, si bien cometidos en el extranjero, afectan o lesionan bienes jurídicos estatales.

La consecuencia fundamental consiste en que posibilita la aplicación del derecho penal de un Estado a delitos cometidos en el extranjero en atención a que la principal finalidad de ésta regla estriba en garantizar la defensa o protección de los intereses nacionales, en función de lo cual un Estado pretenderá ejercer su «ius puniendi» toda vez que el delito sea dirigido a perjudicarlo o cuando lesione un bien jurídico situado dentro de su territorio aunque el hecho sea cometido en el extranjero.

La justificación de esta regla se encuentra en la auto-tutela penal del Estado, legitimada ya sea en función de la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar como también por su desprotección en la legislación extranjera e inclusive en una especie de legítima defensa que un Estado ejerce respecto de agresiones que afectan sus intereses.

Un ejemplo concreto de aplicación de este principio se da en el supuesto del delito de falsificación de moneda (art. 282 , CP) cometido en el extranjero, en el cual se lesiona principalmente el interés del Estado cuya moneda se falsifica o adultera.

3) *El principio de la nacionalidad o personalidad*: así cómo el principio de territorialidad se apoya para su fundamentación en un elemento objetivo (el territorio del Estado), por su parte el principio de la nacionalidad o

personalidad lo hace sobre un elemento subjetivo: la relación Estado-ciudadano.

En esta inteligencia, esta regla conlleva la aplicación de la ley penal nacional por los tribunales nacionales a todo sujeto vinculado por su nacionalidad que ha cometido en el extranjero una infracción penal o ha sido víctima de ella. Es aquel según el cual el Estado sigue al nacional, en lo que respecta a la aplicación de la ley penal, donde quiera que vaya, de modo que la competencia se determina por la nacionalidad del autor y/o de la víctima del delito.

Se distingue este principio en «activo» y «pasivo». Llámase «principio activo de la nacionalidad» al que torna aplicable la ley penal al propio nacional que comete un delito en el extranjero. *“Su ley lo castiga donde quiere que vaya.”*

Se denomina, por el contrario, **«principio de nacionalidad pasiva» al que «protege» al nacional donde quiera que vaya. En cierto sentido, es una forma extrema del principio real o de defensa pues, bajo ciertas condiciones, procura la aplicación de la ley nacional a hechos cometidos en el extranjero por la circunstancia de que resulte víctima un nacional .**

Este criterio se formula a sabiendas de que no constituye una regla única sino de que actúa como complemento y de modo subsidiario del principio de territorialidad .

4)El principio de la universalidad o de justicia universal: conforme a este principio, la ley penal de cada Estado tiene validez universal, de modo que la acción penal puede ser promovida por un Estado cualquiera sea el lugar de

comisión del delito, la nacionalidad del autor o el bien jurídico lesionado, a condición de que el sujeto activo se encuentre en el territorio del Estado.

Sin embargo, cabe resaltar que **la finalidad que anima a este principio estriba en perseguir y sancionar aquellos delitos que normalmente se tipifican o contemplan en Tratados o Convenios Internacionales y que lesionan bienes jurídicos de carácter internacional o universal reconocidos por la Comunidad Internacional y que constituyen auténticos delitos «societas generis humani», como es el caso de los delitos de lesa humanidad.**

Esta clase de hechos punibles, debido a su gravedad y significación, se constituyen en objeto de un interés represivo internacional, por lo que se concede a los tribunales del lugar de detención del autor la facultad o el derecho de aplicar su propia ley penal sin tener en consideración el lugar de comisión del delito, la nacionalidad del sujeto activo o los bienes jurídicos afectados .

El art. 1º de nuestro Código Penal, en su parte pertinente, expresamente prescribe: «ARTICULO 1º.-Este Código se aplicará:

1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.»

De este modo, nuestro Código Penal delimita o determina el ámbito espacial de validez de su ley penal en función del principio de territorialidad -clave de bóveda de todo el sistema- y, subsidiariamente, por aplicación del principio real o de defensa.

La doctrina prácticamente *unánime* de nuestro país coincide en sostener que el inciso 1º del art.1 del Código Penal Argentino recepta el principio de territorialidad en lo atinente a la aplicación de la ley penal en el espacio, constituyéndose así como la piedra angular del sistema escogido por el Estado Argentino en la materia.

Cómo enseña Soler, *«para nuestro derecho, la teoría del ámbito espacial de aplicación de la ley penal es, como hemos dicho, el resultado de la aplicación dominante del principio territorial, con excepcionales derogaciones que dan nacimiento a los casos de extraterritorialidad de la ley penal y que son la consecuencia de la aplicación de uno de los otros tres principios»* .

La ley penal argentina se aplica entonces, de este modo y por regla general, a todos los hechos o conductas penalmente relevantes cometidos dentro del territorio argentino, o en los lugares sometidos a su jurisdicción , y dentro de esa extensión, respecto de todos los habitantes con independencia de su nacionalidad (nacional o extranjero), sean también domiciliados o transeúntes.

Sin embargo, ninguna nación se limita a configurar el ámbito de validez espacial de su ley penal por aplicación de uno sólo de estos principios sino que, generalmente, junto al principio de territorialidad, aplican uno o varios de los restantes como correctores aquél.

Así, la ley penal argentina también se aplica, de modo subsidiario, en cuanto supuestos de «extraterritorialidad» y por aplicación del principio real o de defensa, en aquellas hipótesis de delitos «cuyos efectos deban producirse en nuestro territorio o cometidos en el extranjero por agentes o empleados de

autoridades argentinas en desempeño de su cargo» (incs. 1ro y 2do, art. 1º , C.P.)

En este sentido, *Andrés José D'alesio* expresa que «*el art. 1, en su inc. 1º admite en forma subsidiaria y con carácter restrictivo, el principio real, de protección o de defensa. Esta afirmación recibe sustento del propio texto legal, en cuanto expresa “o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción.”. El criterio de la aplicación del principio real o de defensa aparece de algún modo corroborado por la situación descrita en el inc. 2º, cuando alude a delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo*» .

Conforme fuera expuesto «ut supra», constituye ésta una manifestación del «principio real o de defensa», que determina la aplicación de nuestra ley penal, en las hipótesis legalmente previstas, con fundamento en que si bien la acción cometida en el extranjero no afectará de ordinario un orden jurídico distinto de aquél en que el delito fuere cometido, siendo la defensa del orden jurídico lo que sustenta este criterio, es evidente que cuando el delito importe la lesión de un interés jurídico nacional o la afectación de bienes jurídicos estatales, la competencia nacional para juzgarlo y castigarlo es indiscutible. Así, en casos de delitos cometidos en el extranjero pero que dañan derechos o intereses garantizados por las leyes de otro Estado, por aplicación del principio real o de defensa se reconoce el derecho o la facultad del Estado perjudicado para reprimir el delito cometido fuera de su territorio. Sobre este particular, hemos puesto

como ejemplo el caso del delito de falsificación de moneda nacional cometido en el extranjero (art. 282, CP) en el cual se lesiona principalmente el interés del Estado cuya moneda se falsifica o adultera y puede ejemplificarse asimismo, en lo relativo a delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo el supuesto de hecho típico del art. 225 del C.P, esto es, el delito de infidelidad diplomática.

Ya hemos dicho con anterioridad que la aplicación de nuestra ley penal a los casos de delitos cometidos en «*lugares sometidos a la jurisdicción*» del Estado Argentino constituye una manifestación del principio territorial puro siguiendo un «*concepto jurídico*» – y no meramente físico- de «*territorio*». Del mismo modo, y respecto de la problemática y discusión existente en torno a lo que debe entenderse por «lugar de comisión del delito» («*locus delicti commissi*»), problemática vinculada fundamentalmente a los denominados «delitos a distancia» que analizaremos «*infra*», corresponde adelantar que, en opinión del autor, (Suárez, Paulo I. **2019**) la aplicación de la ley penal de nuestro país es consecuencia también del principio de territorialidad pues es doctrina dominante, jurisprudencia y, como veremos, tiene recepción expresa en el Anteproyecto de Código Penal, la llamada «teoría de la ubicuidad».

El art. 1º del Anteproyecto de reforma del Código Penal propone la sanción del siguiente texto legal en la temática en estudio, a saber:

«**ARTÍCULO 1º.-** *Este Código se aplicará:*

1º) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2°) *Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.*

3°) *Por delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos, si se tratare de delitos previstos en Tratados o Convenciones Internacionales como pasibles de extradición y respecto de los cuales la NACIÓN ARGENTINA haya asumido el compromiso de su juzgamiento.*

4°) *Por delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos, en los supuestos no comprendidos en el primer párrafo del inciso 3° de este artículo, pero que según los tratados o convenciones internacionales puedan ser juzgados en la REPÚBLICA ARGENTINA. Para el caso de las personas jurídicas con domicilio en la NACIÓN ARGENTINA, ya sea aquél fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino, se aplicará exclusivamente a los delitos cometidos respecto de los que estuviere prevista su responsabilidad en este Código.*

El hecho se reputa cometido tanto donde se ha ejecutado la acción, en todo o en parte, como donde se ha producido o debía producirse el resultado. En los delitos de omisión, el hecho se reputa cometido en el lugar donde debía cumplirse la acción omitida.».

Cómo puede apreciarse, el texto citado sin lugar a dudas introduciría importantes modificaciones al texto del Código Penal vigente en lo atinente al ámbito espacial de validez de la ley penal.

1) La introducción del denominado *«principio de la nacionalidad o de la personalidad»*, en sus modalidades activa y pasiva.

En efecto, manteniendo la redacción actual de los incisos 1ro y 2do del texto vigente (por lo que resulta de entera aplicación lo señalado precedentemente en lo relativo a los principios de la territorialidad y real o de defensa), ninguna duda cabe que recepta también *«el principio de la personalidad o nacionalidad en sus modalidades activa y pasiva»*.

Ello tiene sustento en la propia redacción de la norma penal desde el momento en que dispone expresamente la aplicación de la ley penal argentina en los casos de *«delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos»*.

De este modo, la jurisdicción penal argentina se amplía en función de resultar un nacional argentino sujeto activo (autor) o pasivo (víctima) de un delito cometido en el extranjero, situación que no se encuentra contemplada en el código de fondo actual. La *«exposición de motivos»* señala a este respecto que tradicionalmente se hubo de entender que el *«principio de la personalidad o de la nacionalidad, activa y pasiva»*, no fue receptado en nuestro Código Penal al ser la República Argentina, históricamente, un país de inmigración (recuérdese que nuestro digesto punitivo es del año 1921).

Sin embargo, esto se ha modificado en los tiempos actuales, donde los avances tecnológicos y la movilidad horizontal a la que están sujetas las relaciones personales hoy día provoca que muchas de ellas residan o se desplacen continuamente por diferentes países del orbe.

En función de ello -que también fuere considerado en el Anteproyecto de reforma del Código Penal liderado por el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni que introducía este criterio bajo la modalidad pasiva-, cómo también de las recomendaciones efectuadas por la O.C.D.E. (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) a la República Argentina, el Anteproyecto de reforma del Código Penal en examen recepta expresamente el principio de la nacionalidad en sus modalidades activa y pasiva como criterio de aplicación de la ley penal.

2) Se amplía también la jurisdicción penal de la justicia argentina para aquellos delitos en que así sea previsto en los Tratados Internacionales en que la Argentina es parte.

De esta manera, el texto legal citado introduce o recepta el «*principio de universalidad o de justicia o jurisdicción universal*» al referirse expresamente a la aplicación de la ley penal argentina respecto de delitos, cometidos en el extranjero, que «puedan o deban» ser juzgados en la República Argentina según Tratados o Convenciones Internacionales en que nuestro país es parte. El desarrollo del denominado Derecho Penal Internacional obliga a la incorporación de este principio de aplicación de la ley penal de modo de compatibilizar nuestra legislación interna con los compromisos internacionales asumidos en materia de prevención y sanción de ilícitos internacionales en los que la represión de los mismos adquiere un interés primordial, lo que aparece corroborado en el anteproyecto «sub examine» por la tipificación en el Libro Tercero de Delitos contra el Orden Internacional como el «*genocidio*», la «*desaparición forzada de*

personas y los delitos de lesa humanidad», todos previstos en el Estatuto de Roma.

Sobre este aspecto, de cara al debate legislativo, en mi opinión, ninguna duda cabe en el sentido de que nuestro Código Penal debe receptor el principio de la justicia o jurisdicción universal, principio que muchos autores consideran con razón encuentra acogida en nuestro ordenamiento jurídico en atención a la referencia expresa que hace el art.118 de la Constitución Nacional a delitos *«cometidos fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes»*.

Y esta opinión en cuanto a la necesidad de recepción expresa del principio de justicia o jurisdicción universal en una posterior reforma al Código Penal aparece abonada también en la letra del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina y la *«ratificación por parte del Estado Nacional del Estatuto de Roma»*, instrumento internacional en el cual los países que integran la Comunidad Internacional han asumido el compromiso de perseguir, juzgar y castigar los delitos más graves de los que en este siglo han resultado víctimas millones de niños, mujeres y hombres que han sufrido atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la Humanidad.

Cómo ha sido dicho, nuestro país ha ratificado el Estatuto de Roma *«reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean*

efectivamente sometidos a la acción de la justicia, decidido poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales» (Preámbulo del Estatuto de Roma).

V. LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO («LOCUS DELICTI COMMISSI») Y RECEPCIÓN DE LA TEORÍA DE LA UBICUIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

La utilización de un concepto jurídico de territorio, en cuanto delimita el ámbito de aplicación de la ley penal, lleva consigo la problemática relativa a la determinación de aquello que debe entenderse por «lugar de comisión del delito» («locus delicti commissi»), la que se presenta particularmente en aquellos supuestos en los cuales acción y resultado típico se producen o acontecen en diferentes territorios estatales y, por ello, sujetos a diferentes soberanías.

Así sucede en los denominados «delitos a distancia», y puede presentarse en los llamados «delitos complejos» (cuya acción se integra por varias figuras delictivas), en el «delito continuado» y en el «delito permanente», siempre y cuando en éstos últimos los lugares de acaecimiento de la acción en sentido jurídico penal del término y del resultado típico o lesivo se correspondan con diferentes territorios estatales.

A fin de dar solución a los problemas jurisdiccionales en la aplicación de la ley penal que se presentan en estos casos se han ensayado diferentes teorías, a saber:

1. Teoría de la voluntad: según esta teoría se considera lugar de comisión del delito a aquel donde el sujeto activo ha llevado adelante su acción u omisión penalmente relevante. Esta teoría presta especial interés a la manifestación de voluntad exteriorizada en la conducta del autor del delito, a la exteriorización objetiva de la finalidad de aquel.

Se cuestiona a esta teoría no contemplar la problemática que surge de los llamados delitos a distancia, que son precisamente aquellos en los cuales el lugar de producción del resultado típico es diferente del lugar de la realización de la acción u omisión, por lo que pueden ser objeto del interés represivo de dos o más Estados.

2. Teoría del resultado: del modo opuesto a la anterior, la teoría del resultado considera como «locus delicti commissi» a aquel territorio donde se produce el resultado típico o lesivo o la consecuencia de la conducta omisiva del sujeto.

Se le critica a esta posición, entre otros, que con esta teoría no se puede dar respuesta a los casos de tentativas, o de delitos de pura actividad.

3. Teoría de la ubicuidad: a fin de superar las críticas de las teorías expuestas con anterioridad y los problemas jurisdiccionales aludidos, surge jurisprudencialmente (16) la denominada teoría de la ubicuidad conforme a la cual el delito se reputa cometido tanto en aquel lugar donde se exterioriza la acción del sujeto activo del delito como donde se produce el resultado típico o lesivo.

En este sentido, recogiendo la jurisprudencia de nuestros tribunales en la materia, y tal como puede apreciarse de la redacción del último párrafo del art. 1º del Anteproyecto de reforma de Código Penal, se recepta expresamente la teoría de la ubicuidad al incorporar la definición de lo que debe entenderse por lugar de comisión del delito («locus delicti commissi») prescribiendo que «*el hecho se reputa cometido tanto donde se ha ejecutado la acción, en todo o en parte, como donde se ha producido o debía producirse el resultado. En los delitos de omisión, el hecho se reputa cometido en el lugar donde debía cumplirse la acción omitida*» (art. 1, último párrafo, Anteproyecto de reforma del Código Penal).

VI.- TIPO PENAL – ESTRUCTURA DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD – GENOCIDIO POR OMISIÓN – HOMICIDIO POR OMISIÓN- LESIONES GRAVISIMAS POR OMISIÓN:

El acceso a la justicia para que se abra una investigación, forma parte del reconocimiento del derecho de las víctimas y de la lucha contra la impunidad. El ejercicio de la acción penal es una forma pertinente de aplicación del derecho, pero es también el mejor medio para evitar que se repitan situaciones que ponen en peligro los derechos humanos.

Encuadramos el tipo penal según lo dispuesto en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado y adoptado por vuestra nación a través de la **Ley 25.390 el 17 de julio de 1998**, El *genocidio* propiamente dicho lo encontramos en el **artículo 6 incisos b) y c)** del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional, que señalan: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “**genocidio**” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*; c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*” En este caso SÍ hay un grupo nacional, una población vulnerable en estado subordinado de indefensión que se coloca, por las omisiones referidas, en grave riesgo de lesión a su integridad física o mental y se le somete a condiciones de existencia que tienen como consecuencia su destrucción total o parcial, ante la falta de información y de medidas de aseguramiento y garantía de su salud.

También deberíamos de encuadrar este tipo penal al supuesto del **artículo 7 inc.1 apartado b**, considerándose crimen de lesa humanidad cuando se despliegan ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, sea directo o indirecto, este último siendo el sostén fáctico para tal situación para el exterminio. No menos relevante, y en subsiguiente, la extensión del exterminio y su comportamiento, conforme el citado artículo, en el inc.2 apartado b, “...comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.”

Esta parte considera que el Genocidio encuadra en el tipo de Comisión Por Omisión. Si vamos a la legislación internacional, más específicamente en el Estatuto de Roma, se depende del artículo 28 que exista la posibilidad de que incurran en delito los jefes y otros superiores por **OMISIÓN**. Existen dos tipos de delitos omisivos, los omisivos puros, o propios y los de omisión impropia o de comisión por omisión. Los primeros responden a esa falta de acción que se torna delictiva cuando la ley penal ordena que se haga algo pues en caso contrario se provocará un grave daño perfeccionándose así cuando la conducta prevista por la ley no se lleva a cabo; en cambio los segundos son aquellas que no están contempladas en la ley penal, pero surgen cuando se impone legalmente la acción a ciertas personas determinadas, por su función de protectoras o garantes, de hacer una conducta determinada, y no la hace, pudiendo conocer el resultado disvalioso de esa omisión.

Siguiendo al Dr. Zaffaroni la conducta humana y el correlativo “nullum crimen sine conducta” (...) “es un requisito reductor mínimo, de elementísima racionalidad, sólo cumple una función grosera, pero se erige en carácter genérico o básico que permite asentar los caracteres filtrantes específicos que son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.”

Por ello manifiesta que “...no tendría ningún sentido preguntarse si puede ser antijurídico lo que no es una acción humana” y por ende la base de acción es siempre una conducta humana, ya por acción u omisión.

No carece de relevancia adicionar a su vez el **artículo 30**, que se relaciona estrechamente con la situación fáctica que amerita esta denuncia, ya que hace referencia al elemento de la intencionalidad. “A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella **b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.** Por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.”

En lo que respecta a la **AUTORÍA** del delito de GENOCIDIO de comisión por omisión y en el marco del mismo, el homicidio por omisión de las **SRAS. MARIA DEL CARMEN RIVERA Y ANGELICA GONZALEZ**; y lesiones gravísimas por omisión a mi persona, **Considera esta parte que sin dudas el principal responsable es el Gobierno federal de los EE.UU., a través de la Administración del presidente DONALD TRUMP,** y por consiguiente debería investigarse la participación en los referidos delitos de:

- El 40° Gobernador del Estado de California, EEUU, **GAVIN NEWSOM.**
- El Alcalde del condado de Los Ángeles, California, **ERIC GARCETTI.**

Entendiéndolo como un APARATO ORGANIZADO DE PODER, siguiendo los lineamientos del Dr. Claus Roxin.

En lo que respecta a la ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL de comisión por omisión, este, se sustancia de 6 presupuestos para su perfeccionamiento.

- En un primer lugar tenemos la situación típica, que en el caso que data esta denuncia, es claro y preciso ya que se produjo una vejación en la vida y la integridad física de los connacionales norteamericanos y en producto del mismo, fuimos víctimas tanto yo, con mi padecimiento físico y psíquico de esta enfermedad, como también mi madre y mi tía que además de padecerlo, resultaron víctimas fatales.
- En un segundo lugar tenemos por parte del gobierno federal de los Estados Unidos de América, como también del gobernador de California y del alcalde del condado de Los Ángeles, una inejecución de la acción esperada, es decir, en un marco, como ut-supra fue ya delineado, donde estaba declarado de público conocimiento por la O.M.S. la pandemia, la gravedad de la enfermedad y diversas recomendaciones para su prevención y evitar su propagación, este no emitió atinentes a dichas acciones y minimizó la situación, generando así una vulneración a sus connacionales produciendo un colapso al sistema de salud, por la cantidad de contagiados y de víctimas fatales.
- En tercer lugar, es notable que el gobierno federal de los Estados Unidos, se encontraba capaz de ejecutar las acciones ya que, es imposible considerar que el mismo no conocía la pandemia y sus efectos, porque

eran de público conocimiento y la O.M.S. emitía reportes diarios como a su vez distintas recomendaciones. No es de carácter eximente que pueda escapar de reproche, que atento a la magnitud de potencia internacional atribuible al país de los Estados Unidos, no poder llevar adelante medidas sanitarias de prevención e información, entre otras, para evitar la propagación del COVID-19. No nos queda otra cuestión a interpretar, más que la NO ejecución de medidas, fue voluntario, subestimando la situación y no por fuerza mayor o escasez de recursos.

- Es importante señalar que el gobierno Federal de los Estados Unidos se encuentra **en posición de garante**, es decir, que es quien únicamente tiene la responsabilidad, jurídicamente impuesta, de hacer lo posible para evitar la consecuencia, en este caso la propagación desmedida del COVID-19 y es quien tiene el deber de indemnidad del bien jurídico tutelado, la vida y la integridad física y psicológica de sus connacionales. La finalidad radica en que el sujeto, conforme a su voluntad, ordena los medios de que dispone para no realizar las acciones debidas, las que posibilitarían el resguardo del bien jurídico confiado a su custodia. Así como se programa una actuación positiva, también se proyecta una conducta omisiva. Claro actuar del presidente de los Estados Unidos ante dicha pandemia. El conocimiento de las circunstancias que fundan el deber de actuar pertenece al dolo.

- Como quinto elemento, se encuentra la producción efectiva y corroborable del resultado disvalioso, que en este caso fue la propagación masiva del virus “coronavirus”, el contagio desmedido, el colapso del sistema de salud norteamericano y por supuesto las víctimas fatales como lo fueron mi madre y mi tia. A su vez, también se puso en riesgo por egoísmo y menosprecio de la situación a la comunidad internacional al no efectuar a tiempo el cierre de fronteras ya como producto de dichas conductas se generó una circulación comunitaria del virus que se llevó hacia otros países como casos importados generando una propagación de carácter expansivo.
- En último lugar, pero no menos importante, entendemos y afirmamos que el gobierno federal de los Estados Unidos, realmente podría haber evitado el resultado disvalioso ya anteriormente desarrollado, de haber actuado y no omitido su deber de obrar, como responsable de su pueblo y de su patria.

Está claro que en cuanto a la intencionalidad del actuar de EE.UU. fue con DOLO. Este conocía el resultado disvalioso del hecho, y en forma voluntaria, no procura impedir su resultado, sabiendo a ciencia cierta, que está en situación de garantizar que este mismo no se produzca. En los delitos de omisión (propios o impropios) el dolo del omitente no se puede negar cuando éste ha tenido conocimiento de las circunstancias que

generan el peligro de producción del resultado y de su propia capacidad de acción.

Atento a lo desarrollado anteriormente y así, conforme la legislación citada, esta parte considera respetuosamente que tiene legitimación activa en la presente denuncia debido en el marco de este Genocidio de Comisión por Omisión, se cometió el delito de homicidio por omisión de mi madre, MARIA DEL CARMEN RIVERA, en fecha 4 de abril de 2020, y de mi tía ANGELICA GONZALEZ, en fecha 27 de marzo del corriente y casi se cobra inclusive mi propia vida, haciendo cada una de estas muertes como componentes de una parte de esa **masividad de sujetos pasivos**.

VII- DERECHO.

Esta denuncia, ante todo lo expuesto, basa sus fundamentos en lo que respecta al **art. 75 inc. 22** de la Constitución Nacional donde se incorporan los tratados internacionales, **la ley 25.390** que aprueba el estatuto de Roma. Y los artículos **6 inc. b) y c), 7, el 28 y el 30** del mismo.

Como a su vez también fundamos dicha denuncia, en el **art. 8-1 de la Convención Americana de los DDHH**, en donde se estipula el derecho a ser oído y al acceso a la justicia artículo 8“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

VIII.- ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN. PROPONE MEDIDAS PROBATORIAS

- 1) Se adjunta copia de Partida de Nacimiento de Rafael Vásquez Rivera y copia.
- 2) Se adjunta DNI de Rafael Vásquez Rivera y copia.
- 3) Solicito se pida ad effectum videndi La Historia Clínica del Hospital Saint Francis en Los Angeles.
- 4) Solicito se pida la historia clínica del Hospital Héroes en Malvinas, de Merlo, provincia de Buenos Aires.
- 5) Se solicite a Migraciones informe fecha de salida e Ingreso de Argentina, del ciudadano: RAFAEL VÁSQUEZ RIVERA, DNI: 94.268.929

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por interpuesta la presente denuncia;
- 2) Se me tenga por constituido el domicilio legal y electrónico
- 3) Se tenga presente la prueba presentada y ofrecida;
- 4) Se inicie la investigación penal contra los aquí denunciados por el delito de lesa humanidad, de genocidio de comisión por omisión y homicidio por omisión

y lesiones por omisión en el marco del mismo.

5) A raíz de los hechos y el derecho expuesto, se cite a declaración indagatoria a los denunciados.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.